



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 341-2017-PCNM

Lima, 17 de julio de 2017

## VISTO:

El escrito presentado el 29 de mayo de 2017 por el magistrado Marino Gabriel Cusimayta Barreto, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 092-2017-PCNM, de 15 de marzo de 2017, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Madre de Dios; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 17 de julio del año en curso; de conformidad con el Acuerdo N° 1168-2017; y,

## CONSIDERANDO:

### De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero.-** El magistrado Marino Gabriel Cusimayta Barreto manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha afectado el debido proceso tanto en su dimensión procesal como sustancial; por lo que solicita que se declare fundado el mismo debiendo retrotraerse el proceso hasta el estado de convocarse a nueva entrevista pública.

**Segundo.-** Los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

a) Señala el recurrente que según se aprecia del Informe de Evaluación Preliminar elaborado por la Comisión de Evaluación Integral y Ratificación se evidencia objetivamente que ha satisfecho cada uno de los aspectos sujetos a evaluación. No obstante ello, la decisión de no ratificarlo subyace sustancialmente en las conclusiones contenidas en los considerandos séptimo y octavo de la recurrida que al contener premisas falsas, por sí mismas, afectan al debido proceso y conllevan a la nulidad absoluta e insalvable de la resolución impugnada.

b) Refiere que si bien en el rubro de conducta (ítems antecedentes disciplinarios) se consigna que el suscrito registra dos (02) medidas disciplinarias firmes (Investigación N° 067-2008, sobre retardo procesal; y la Investigación N° 190-2011-Madre de Dios, derivada de una visita judicial), puntualiza que solo registra una (01) medida disciplinaria de amonestación y que esta es la más leve de las sanciones.

En tal sentido sostiene que la Investigación N° 067-2008, según se colige de la constancia de fecha 25 de mayo de 2017, expedida por el Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (que ofrece como prueba nueva), le corresponde en realidad a la persona de Marco Antonio Chafío Quintana (en su condición de Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Utcubamba) y no a su persona. Adjunta además copia del diario Oficial El Peruano de fecha 08 de agosto de 2010, páginas 423469 y 423470, para acreditar dicha circunstancia.

c) En cuanto a la valoración de la medida disciplinaria concerniente a la Investigación N° 190-2011-Madre de Dios, relacionada con el hecho de haber concedido licencia a la doctora Carmen Cecilia Arauco Benavente, hasta en dos ocasiones, del

#### **N° 341-2017-PCNM**

4 al 5 de marzo y del 5 al 8 de marzo de 2011, señala que se transgrede el debido proceso en su faceta de verdad material y principio de realidad.

El recurrente en este aspecto señala que la resolución impugnada al señalar que se debió haber designado también a un juez penal y no solo al juez de familia *“ya que designó un magistrado para suplir las funciones del juzgado de familia pero no en el Juzgado Penal”*, para suplir la ausencia de Carmen Cecilia Arauco Benavente, por vacaciones del titular, no se ha considerado que ello resultó jurídicamente imposible, porque las vacaciones judiciales de febrero de 2011 fenecieron el día 02 de marzo de 2011, por lo que en forma automática todos los magistrados penales y no penales que estuvieron de vacaciones judiciales se reincorporaron a sus Despachos y en el ejercicio de sus funciones el día 03 de marzo de 2011, por lo que no era posible encargar el Despacho de los Jueces Penales Unipersonales que integraban virtualmente el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Tambopata, pues ello habría significado no solo interferencia en la función jurisdiccional, sino que además se habría sustraído a los procesos, de su juez natural.

En tal sentido concluye que el solo registro de una medida de amonestación por un hecho no reviste relevancia suficiente contra el suscrito; consecuentemente, no es razonable ni proporcional concluir por su no ratificación y neutralizar su carrera judicial.

d) Además, refiere que la resolución impugnada [sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo párrafo del punto a), del quinto considerando] transgrede el principio de licitud previsto en el artículo 230, numeral 9, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que no es otra cosa que la garantía constitucional de la presunción de inocencia. Puntualiza que no es posible utilizar un procedimiento administrativo sancionador en trámite (Visita OCMA N° 1000-2013-Madre de Dios) para cuestionar su desempeño dentro de su proceso de ratificación y como fundamento para no renovar la confianza, lo que configura una grave afectación al debido proceso en su faceta de no discriminación y del derecho a la igualdad.

e) Con relación a los argumentos expuestos en el ítem de participación ciudadana, refiere que estos son absolutamente subjetivos en tanto se carece de pruebas objetivas que acrediten idóneamente las circunstancias de conflictividad y trato hostil contra los trabajadores. Acota que no es verdad que haya existido un ambiente negativo para el ejercicio de sus funciones tanto administrativas como jurisdiccionales y para acreditar ello presenta 36 declaraciones juradas que desmienten los cuestionamientos vía participación ciudadana.

f) Asimismo señala que se ha contrariado los resultados de las evaluaciones psicométricas y psicológicas, pues el Pleno del CNM sustituyéndose en las personas de los peritos sin tener la respectiva acreditación concluyen subjetivamente que carece de competencia y liderazgo, falta de capacidad de autocrítica y falta de manejo de situaciones hostiles.

g) Señala además que no se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Carrera Judicial (Régimen Especial de Evaluación Parcial).

h) Finalmente señala que en el segundo párrafo, del sexto considerando de la recurrida, se valora negativamente el hecho de no haber desempeñado



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 341-2017-PCNM

ningún cargo en órgano jurisdiccional atribuyéndosele no haber contribuido a solucionar conflictos e incertidumbres jurídicas de la población de Madre de Dios.

## Análisis del recurso extraordinario:

**Tercero.-** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, éste procede contra la resolución de no ratificación por afectación del debido proceso y tiene por finalidad permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se circunscribirá en verificar si existió o no vulneración al debido proceso.

**Cuarto.-** Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC que “el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”; agrega que “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia (...) adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones”.

**Quinto.-** En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a una debida motivación no garantiza que todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En efecto, la debida motivación sólo asegura que el razonamiento empleado por el órgano decisor guarde relación y sea congruente con el problema a resolver (vid. Exp. N°. 1230-2002-HC/TC asunto: César Humberto Tineo Cabrera). Cabe destacar que, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, toda vez que aquella puede variar según la naturaleza de la decisión, correspondiendo analizar en cada caso concreto si dicha garantía ha sido satisfecha (vid. Caso Apitz Babera y otros vs. Venezuela).

**Sexto.-** Luego de ser evaluados los fundamentos del recurso extraordinario, se advierte que el recurrente ha presentado información y documentación que resulta relevante en el presente proceso de evaluación integral y ratificación.

Así, se aprecia que ha presentado la constancia de fecha 25 de mayo de 2017, expedida por el Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, relacionada con la Investigación N° 067-2008, que acredita que esta recae contra la persona de Marco Antonio Chafío Quintana (en su condición de Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Utcubamba). Igualmente, en cuanto a la Investigación N° 190-2011-Madre de Dios, relacionada al hecho de haber concedido licencia a la doctora Carmen Cecilia Arauco Benavente, hasta en dos ocasiones, del 4 al 5 de marzo y del 5 al 8 de marzo de 2011, se aprecia que la

**N° 341-2017-PCNM**

información proporcionada por el recurrente debe ser merituada en la etapa correspondiente del presente proceso. En el mismo sentido, el ítem de participación ciudadana amerita ser evaluado ponderando en la etapa correspondiente las alegaciones así como la documentación ofrecida.

**Séptimo.-** Conforme a la nueva información brindada y documentación ofrecida en el recurso extraordinario, resulta aplicable el artículo 68 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, que establece que en caso declararse fundado el recurso extraordinario, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá la nulidad de la decisión de no ratificación y de la resolución respectiva, reponiendo el proceso a la etapa en la que se produjo la afectación al debido proceso, que en el presente caso corresponde a la entrevista personal.

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 17 de julio de 2017, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62° y 68°, del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Marino Gabriel Cusimayta Barreto, nula la Resolución N° 092-2017-PCNM de 15 de marzo de 2017, que dispuso no ratificarlo en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Madre de Dios, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

**Artículo segundo.-** Oficiar al Poder Judicial para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**

  
**JULIO GUTIÉRREZ-PEBÉ**

  
**HEBERT MARCELO CUBAS**

  
**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**El voto de los señores Consejeros Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo e Iván Noguera Ramos, en el recurso extraordinario interpuesto por don MARINO GABRIEL CUSIMAYTA BARRETO, contra la Resolución N° 092-2017-PCNM que resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Madre de Dios, es el siguiente:**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 62° y 64° del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad determinar si en el curso del procedimiento se ha producido, de algún modo, una afectación al debido proceso, la cual haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos con el reglamento indicado.

Revisado el recurso extraordinario se encuentra lo siguiente:

### **Presuntas afectaciones al debido proceso:**

- a. Expresa que se hizo prevalecer criterios subjetivos sobre los criterios objetivos, así los considerandos séptimo y octavo de la recurrida contienen premisas falsas que afectan el debido proceso y conllevan a la nulidad absoluta de la resolución impugnada.
- b. Argumenta que sólo registra una (01) medida disciplinaria de amonestación y que resulta ser la más leve de las sanciones. Afirma que la amonestación de la Investigación N° 067-2008 le corresponde a Marco Antonio Chafio Quintana – Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Utcubamba y no a su persona.

Con relación a la Investigación N° 190-2011-Madre de Dios, relacionada con la licencia otorgada a la doctora Arauco Benavente, el 4 y 5 de marzo y del 5 al 8 de marzo de 2011, señala que resultaba jurídicamente imposible, porque las vacaciones judiciales concluyeron el 02 de marzo de 2011 por lo que en forma automática los magistrados que se encontraron de vacaciones se reincorporaron a sus despachos, por lo que no era posible encargar a otro juez, ello hubiera significado interferencia en la función jurisdiccional y se habría sustraído los procesos de su juez natural.

- c. Enfatiza que los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del punto a) del quinto considerando de la resolución recurrida, transgreden el principio de licitud, dado que no es posible utilizar un procedimiento administrativo sancionador en trámite para cuestionar su desempeño, lo que significaría una grave afectación al debido proceso en su faceta de no discriminación y del derecho a la igualdad.
- d. Respecto a las participaciones ciudadanas señala que se han utilizado criterios subjetivos dado que no existen pruebas objetivas que acrediten la conflictividad y trato hostil contra los trabajadores, lo que le es cuestionado, negando tal situación para lo cual presenta 36 declaraciones juradas que los desmienten.
- e. En el sexto considerando de la recurrida, se ha valorado negativamente el que no haya desempeñado cargos en el órgano jurisdiccional, atribuyéndosele no haber contribuido a solucionar conflictos e incertidumbres jurídicas de la población de Madre de Dios.

Aduce que no se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Carrera Judicial (Régimen Especial de Evaluación Parcial).

**Análisis del recurso extraordinario:**

- a) Ha señalado el impugnante que los considerandos sétimo y octavo de la recurrida contiene premisas falsas que afectan el debido proceso y conllevan a la nulidad absoluta de la resolución impugnada; sin embargo su contenido resulta ser la conclusión de lo desarrollado en la resolución y contiene el criterio de los que suscribimos la misma, con lo cual lo que se observa respecto a este extremo del recurso es una disconformidad con lo resuelto, no identificándose vulneración al debido procedimiento, por lo que no resulta amparable su recurso en este extremo.
- b) Con relación a que no registraría dos (02) sino una (01) amonestación, dado que la N° 067-2008 pertenecería a Marco Antonio Chafío Quintana, Secretario Judicial del Segundo Juzgado Penal de la provincia de Utcubamba, debe señalarse que durante la entrevista personal el Consejero ponente le preguntó directamente sobre las amonestaciones, siendo que el evaluado asintió tenerlas, de otro lado, el expediente estuvo a su disposición, siendo además notificado de las medidas que se encontró para su conocimiento, no habiendo presentado observación alguna al respecto, por otro lado es del caso precisar que sólo las amonestaciones no son el motivo de su no ratificación sino la suma de hechos que en la recurrida se expresan, razones por las que los suscritos consideran que debe ser desestimado el recurso en este extremo.
- c) Respecto a que los párrafos sexto, sétimo, octavo, noveno y décimo del punto a) del quinto considerando de la resolución recurrida transgreden el principio de licitud, revisada la recurrida se tiene que se ha valorado negativamente el que se haya identificado con su cargo de magistrado en un proceso penal personal, siendo que dicho hecho es parte de un procedimiento disciplinario que se encuentra en apelación; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, *"(...) se valoran las quejas, denuncias e investigaciones interpuestas contra el magistrado evaluado que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes."* Es en mérito a este artículo que se le formularon preguntas al respecto durante su entrevista personal, y tal como lo señala la propia resolución sobre el fondo de la materia le es aplicable al magistrado el principio de presunción de licitud. Sin embargo, *"es factible que de la revisión de hechos relacionados con una resolución de proceso disciplinario expedida en un procedimiento formal de tal naturaleza, aun estando en trámite, se pueda advertir la ocurrencia de hechos no contradichos por el magistrado evaluado, (...)"* por lo que no se aprecia vulneración alguna al debido procedimiento y por tanto debe ser desestimado su recurso en este extremo.
- d) En cuanto a las participaciones ciudadanas en las que se habría utilizado criterios subjetivos al no existir pruebas objetivas que acrediten la conflictividad y trato hostil contra los trabajadores que se le cuestiona, negando tal situación para lo cual ha presentado 36 declaraciones juradas que lo desmentirían, debe indicarse que, de la revisión de la decisión adoptada a la luz de la documentación que obra en su carpeta y la entrevista personal realizada, el Pleno del Consejo efectuó la evaluación correspondiente concluyendo que las denuncias por hostilización resultan ser una situación atípica de un magistrado que ocupa un cargo como el de Presidente de la



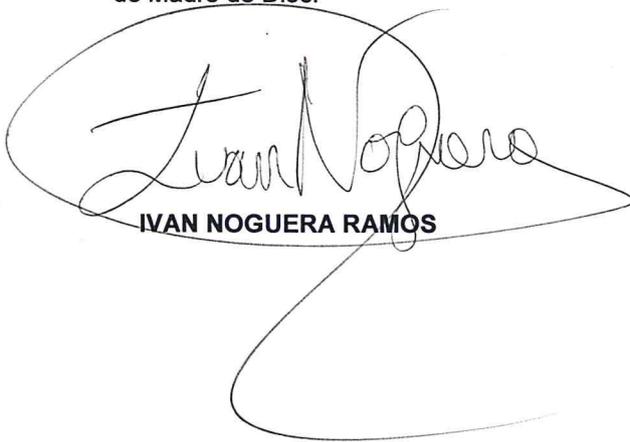
## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Corte, cabe resaltar que en su entrevista fue preguntado por las denuncias de manera amplia, siendo este un tema de valoración de lo que obra en su carpeta y de la entrevista, debe ser desestimado el recurso en este extremo.

- e) En el sexto considerando de la recurrida, se ha valorado negativamente el que no haya desempeñado cargos en el órgano jurisdiccional atribuyéndosele no haber contribuido a solucionar conflictos e incertidumbres jurídicas de la población de Madre de Dios, sin que se le haya aplicado lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Carrera Judicial (Régimen Especial de Evaluación Parcial). En cuanto a este extremo debe señalarse que en el considerando octavo de la recurrida se concluye *“De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el magistrado Cusimayta Barreto no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, (...) siendo pertinente precisar que si bien los rubros de idoneidad presentan parámetros cuya evaluación aislada resulta aceptable; sin embargo, respecto de su conducta se aprecian hechos que (...)”* de lo que se tiene que su desempeño en cargos administrativos resultaron una observación, mas no fue valorada negativamente como señala el impugnante, por lo que también debe ser desestimado su recurso en este extremo.

Cabe resaltar que durante el procedimiento de evaluación integral el magistrado tuvo acceso a su expediente, y de haber advertido una incorrecta información debió realizar las aclaraciones pertinentes, lo que evidencia falta de responsabilidad del magistrado al presentarse a un proceso que evaluó su conducta e idoneidad.

En razón de lo expuesto, no advirtiendo vulneración al debido procedimiento en los términos que expone el recurrente, nuestro voto es porque se declare infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Marino Gabriel Cusimayta Barreto contra la Resolución N° 092-2017-PCNM, por la que no se le ratificó en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Madre de Dios.



**IVAN NOGUERA RAMOS**



**ELSA MARITZA ARAGÓN HERMOZA DE  
CORTIJO**